

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000050 00
DEMANDANTE:	NINI JOHANA BARAHONA RIVERA
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso, si no fuera porque el último lugar de prestación de servicios de la señora Nini Johana Barahona Rivera, fue en la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá, desempeñando el cargo de Histotecnóloga, según consta en la certificación laboral de 28 de febrero de 2017¹.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia por razón del territorio, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con fundamento en el numeral 14º, literal c) del artículo 1º del Acuerdo N°. PSAA 06-3321 de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá remitir por competencia el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito de Girardot - Cundinamarca (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

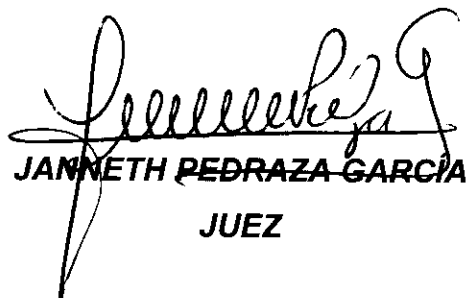
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

¹ Folio 26

RESUELVE:

Remitir, por competencia, las presentes diligencias al Juez Administrativo del Circuito de Girardot - Cundinamarca (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

J.J.C.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

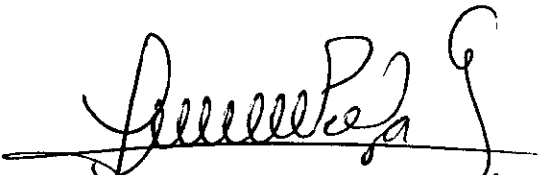
Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020202000060 00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS HERRERA RICO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL

Antes de avocar el conocimiento de la presente demanda, de oficio requiérase al Archivo General de Defensa Nacional, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, previo examen de los documentos que conforman el cuaderno administrativo, remita con destino a este proceso, en relación con el señor JUAN CARLOS HERRERA RICO, identificado con la C.C. N°. 79.445.512, la siguiente información:

- Constancias de notificación, comunicación, publicación y/o ejecutoria del Oficio N°. 20180423330314471 / MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 01 de agosto de 2018, suscrito por el Jefe División de Nóminas de la Armada Nacional, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de reajuste salarial elevada por el demandante.

Cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000059 00
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO GUEVARA SOTO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

Se reconoce personería al Dr. RAMON ARIEL VARGAS HERNÁNDEZ, quien se identifica con la T. P. N°. 180.615 del C. S. de la J., como apoderado de MIGUEL ANTONIO GUEVARA SOTO, de conformidad con el poder obrante en folio 20 del expediente.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

¹ Folio 1

² Folios 1 Vto.- 2.

³ Folios Ibid. - 3.

⁴ Folios Ibid. - 17 Vto.

⁵ Folio Ibid.

⁶ Folios 38- 39 y 40.



De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° ADMÍTASE la presente demanda instaurada por MIGUEL ANTONIO GUEVARA SOTO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

2° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

4° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

5° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



6° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

7° **ADVIÉRTASE** a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000061 00
DEMANDANTE:	MYRIAM RAMÍREZ ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de MYRIAM RAMÍREZ ROJAS, de conformidad con el poder obrante a folios 10 y 11 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 10 y 11.

² Folio 1.

³ Folios Ibid. - 2.

⁴ Folios Ibid. - 3.

⁵ Folios Ibid. - 7 Vto.



5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por MYRIAM RAMÍREZ ROJAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días a la señora MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la**

⁶ Folio 7 Vto.

⁷ Folios 13- 14.



secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

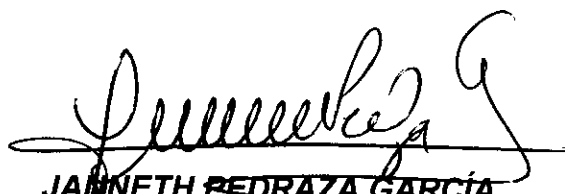
Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000053 00
DEMANDANTE:	ALBA LUCÍA ORTÍZ ÁVILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de ALBA LUCÍA ORTÍZ ÁVILA, de conformidad con el poder obrante a folios 9 y 10 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 9 y 10.

² Folio 1.

³ Folios Ibíd.- Vto.

⁴ Folios 1 Vto.- 2 Vto.

⁵ Folios Ibíd.- 7.



5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por ALBA LUCÍA ORTÍZ ÁVILA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la**

⁶ Folio 7.

⁷ Folios 12- 13.



secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

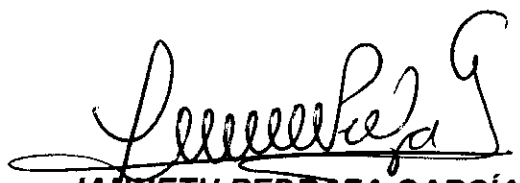
Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifiquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

J.J.C

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000052 00
DEMANDANTE:	FERMÍN GUSTAVO ENCISO GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de FERMÍN GUSTAVO ENCISO GUTIÉRREZ, de conformidad con el poder obrante a folios 10 y 11 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 10 y 11.

² Folio 1.

³ Folios Ibíd. - 2.

⁴ Folios ibíd. - 3.

⁵ Folios Ibíd. - 7 Vto.



5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por FERMÍN GUSTAVO ENCISO GUTIÉRREZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señora MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la**

⁶ Folio 7 Vto.

⁷ Folios 13- 14.



secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

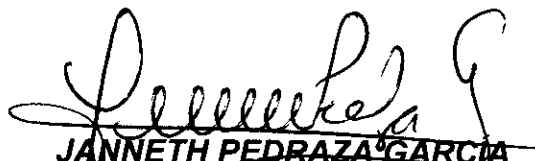
Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

7° Se requiere al Dr. Julián Giraldo Montoya para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar dirección del demandante, con el fin de recibir notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

J.J.C

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000054 00
DEMANDANTE:	ROCÍO DEL PILAR VIVAS FAJARDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de ROCÍO DEL PILAR VIVAS FAJARDO, de conformidad con el poder obrante a folios 9 y 10 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 9 y 10.

² Folio 1.

³ Folios ibíd. - Vto.

⁴ Folios 1 Vto. - 2 Vto.

⁵ Folios ibíd. - 7.



5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por ROCÍO DEL PILAR VIVAS FAJARDO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días a la señora MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la**

⁶ Folio 7.

⁷ Folios 12- 13.



secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

J.J.C

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000049 00
DEMANDANTE:	DIANA MIREYA GUZMAN GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Se reconoce personería al Dr. JAVIER PARDO PÉREZ, quien se identifica con la T. P. N°. 121.251 del C. S. de la J., como apoderado de DIANA MIREYA GUZMAN GUTIÉRREZ, de conformidad con el poder obrante de folio 12 a 13 del expediente.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

¹ Folio 1.

² Folios 8- 9.

³ Folios 1- 2 Vto.

⁴ Folios 3- 8.

⁵ Folio 10 - Vto.

⁶ Folios 19- 21.



De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° ADMÍTASE la presente demanda instaurada por DIANA MIREYA GUZMAN GUTIÉRREZ, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

2° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

4° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.



Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

5° ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

J.J.C

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000029 00
DEMANDANTE:	DIANA DEL PILAR BERNAL GUEVARA
DEMANDADO:	NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA

Subsanada la falencia indicada mediante auto de 21 de febrero de 2020¹, se analiza el proceso de la referencia y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 20
² Folio 22.
³ Folios 22 - 23.
⁴ Folios 23 - 24.
⁵ Folios 24 - 27.
⁶ Folio 28.
⁷ Folios 11 - 12.

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por DIANA DEL PILAR BERNAL GUEVARA, contra la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días a la DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio



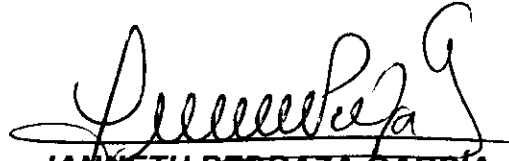
postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

J.J.C.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000055 00
DEMANDANTE:	OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ, de conformidad con el poder obrante a folios 10 y 11 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 10 y 11.

² Folio 1.

³ Folios 1 - 2.

⁴ Folios 2 - 3.

⁵ Folios 3 - 7 Vto.



5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días a la señora MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la**

⁶ Folio 7 Vto.

⁷ Folios 13 - 14.



secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

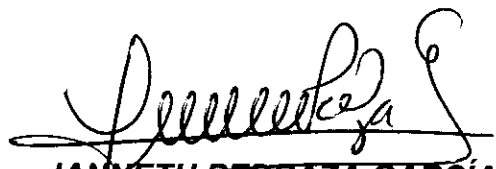
Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

J.J.C.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000057 00
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA QUITIAN PINZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de DIANA MARCELA QUITIAN PINZÓN, de conformidad con el poder obrante a folios 10 y 11 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 10 y 11.

² Folio 1.

³ Folios 1- 2.

⁴ Folios 2 - 3.

⁵ Folios 3 - 7 Vto.



5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibidem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por DIANA MARCELA QUITIAN PINZÓN, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días a la señora MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibidem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la**

⁶ Folio 7 Vto.

⁷ Folios 13 - 14.



secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

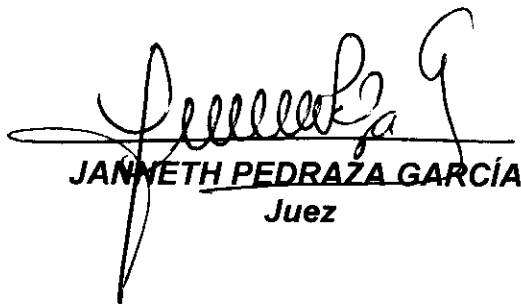
Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

J.J.C.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000058 00
DEMANDANTE:	ADRIANA MARÍA PARRA ORTÍZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de ADRIANA MARÍA PARRA ORTÍZ, de conformidad con el poder obrante a folios 9 y 10 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 9 y 10.

² Folio 1.

³ Folios 1 - 1 Vto.

⁴ Folios 1 Vto. - 2 Vto.

⁵ Folios 2 Vto. - 7.



5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por ADRIANA MARÍA PARRA ORTÍZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días a la señora MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la**

⁶ Folio 7.

⁷ Folios 12- 13.



secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

J.J.C.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000063 00
DEMANDANTE:	FRANCI EDELMIRA MÉNDEZ ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de FRANCI EDELMIRA MÉNDEZ ACOSTA, de conformidad con el poder obrante a folios 9 y 10 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 9 y 10.

² Folio 1.

³ Folios 1 - 1 Vto.

⁴ Folios 1 Vto.- 2 Vto.

⁵ Folios 2 Vto.- 7.



5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por FRANCHI EDELMIRA MÉNDEZ ACOSTA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días a la señora MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la**

⁶ Folio 7.

⁷ Folios 12- 13.



secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

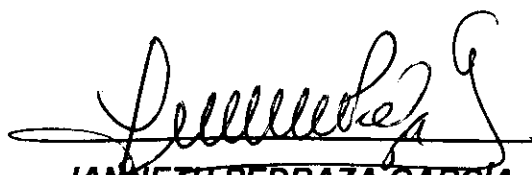
Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifiquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

J.J.C.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

EXPEDIENTE No.	1100133350201600313 00
DEMANDANTE:	LUZ NELLY GONZÁLEZ BECERRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, a la Dra. LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ, portadora de la T.P. No. 274.880 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de la entidad accionada, en los términos y para los fines del escrito obrante a folio 226 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSE ESPITALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201900528 00
EJECUTANTE:	RICARDO ANDRÉS ARISTIZABAL OSPINA
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Por secretaría reitérese el oficio de fecha 10 de febrero de 2020¹, dirigido al Ministerio de Defensa Nacional, para que allegue respuesta inmediata respecto a lo requerido.

Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M.  ROBERTO ESPÍÑETA GULFO SECRETARIO
--



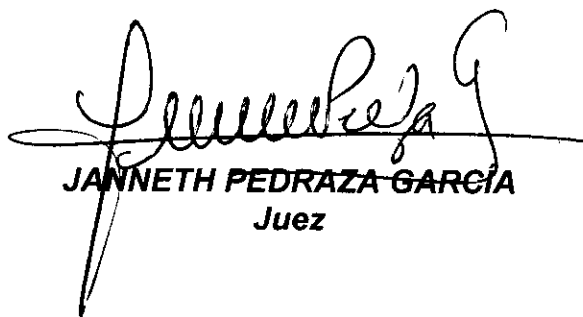
**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900394 00
DEMANDANTE:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	EMIRO ORLANDO MORENO GUEVARA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (Tercero interesado)

De la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora¹, córrase traslado a la parte demandada y a la entidad tercera interesada por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 1-2 cuaderno medida cautelar

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020201700230 01
DEMANDANTE:	HÉCTOR LEOVIGILDO PULGARÍN TRUJILLO
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la liquidación de la condena en costas fijadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió HÉCTOR LEOVIGILDO PULGARÍN TRUJILLO, en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

CONSIDERACIONES

El 14 de marzo de 2019 se emitió sentencia en el presente proceso¹, la cual fue confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", mediante providencia de 04 de julio del mismo año², y adicionada en el sentido de condenar en costas a la parte demandante, fallo que fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el 25 de noviembre del citado año.

Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario de este Despacho efectuó la liquidación de las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho³; por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación de la condena en costas en la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos m/cte. (\$828.116,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

¹ Folios 227-239

² Folios 270-282

³ Folio 292

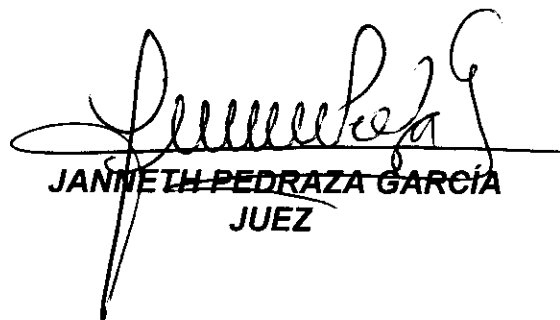


RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas impuesta a la parte demandante, en la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos m/cte. (\$828.116,00).

SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

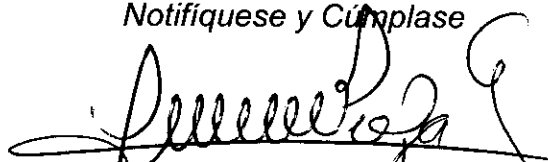
EXPEDIENTE:	110013335020201900029 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	PABLO ELIAS GONZÁLEZ MONGUÍ

Se reconoce personería a la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, portadora de la T.P. N°. 102.786 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada general de la parte demandante, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública N°. 0395 de 12 de febrero de 2020¹.

Se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, a la Dra. MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ, portadora de la T.P. N°. 228.465 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de la entidad accionante².

Se requiere a la Administradora Colombiana de Pensiones para que en el término de cinco (5) días hábiles, proceda a dar cumplimiento a la notificación por aviso del auto que corre traslado a la medida cautelar, toda vez que en el trámite adelantado por la entidad a través de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo (Fl. 78-112), pese a que se refiere a esa providencia, no se allega copia de la misma al notificado.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

¹ Folio 114-115

² Folios 113



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	1100133350201800062 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	ANA RITA ROMERO CASALLAS

Admitase la renuncia presentada por la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO¹, en calidad de apoderada de la entidad accionante, conforme a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que comunicó a su poderdante sobre tal renuncia; por lo que se entenderá revocada cualquier sustitución de poder que la citada profesional haya realizado.

Ahora bien, revisado el link de consulta de procesos de la Rama Judicial respecto del expediente de la referencia, se advierte que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, mediante auto de 19 de febrero de 2020 decidió el recurso de apelación (concedido en el efecto devolutivo) instaurado por la sociedad Codensa S.A. E.S.P., contra la providencia de 19 de julio de 2019 proferida por este Despacho que negó las solicitudes de coadyuvancia y litisconsorcio necesario, ordenando remitir por competencia las presentes diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D. C.; en consecuencia, se dispone por secretaría enviar el presente proceso a la citada corporación para lo que considere pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSE ESPITAleta GULFO SECRETARIO

¹ Folio 146



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900086 01
DEMANDANTE:	JOSÉ OMAR JUTINICO HORTÚA
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) Y UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia de fecha 12 de febrero de 2020¹, por medio de la cual dispone devolver el expediente del recurso de apelación presentado por la parte actora en contra del auto del 18 de octubre de 2019, por cuanto no se allegaron las piezas procesales ordenadas para decidir el mismo.

El artículo 324 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

[...]

En cumplimiento de lo anterior, por auto del 13 de noviembre de 2019², el Despacho concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto del 18 de octubre del mismo año, y como consecuencia de ello, se requirió a la parte demandante con el fin que aportada las copias necesarias para dar trámite al recurso, las cuales

¹ Folios 73 Cdno. TAC

² Folio 415-416 Cdno. Principal



obedecía a: "demanda (fl. 168-193), auto admisorio del medio de control (fl. 206-208), contestación de la demanda por parte del SENA (fl. 214-217), contestación de la demanda por parte de la CNSC (fl. 228-243), auto que accede a vinculación de terceros con interés (fl. 405-406), recurso de apelación y extensión del mismo, en contra de la providencia anterior (fl. 407-412)".

La apoderada de la parte actora, allegó la siguiente documental: "medida cautelar, oposición a la medida presentada por el SENA, respuesta a la medida presentada por la CNSC, escritos de reiteración presentados por la apoderada del demandante, auto que niega medida cautelar y memorial extensivo al recurso de apelación contra el auto que niega medida cautelar"³.

Corolario, se constata que la parte actora no cumplió con la carga impuesta, pues las copias allegadas no obedecen a las ordenadas en el auto del 13 de noviembre de 2019, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 324 del C. G. P., se declarará desierto el recurso de apelación impetrado en contra de la providencia del 18 de octubre del mismo año.

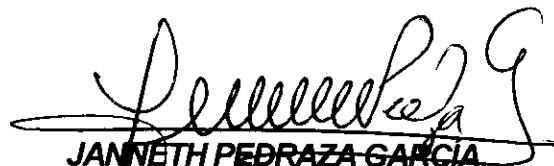
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de JOSÉ OMAR JUTINICO HORTÚA, en contra del auto del 18 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M.  ROBERTO ESPÍALETA GULFO / SECRETARIO
--

³ Folios 1-69 Cdno. TAC



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	110013335020201700402 00
DEMANDANTE:	SANDRA YAZMÍN RUEDA MÉNDEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ D. C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, en providencia de fecha 05 de diciembre de 2019¹, por medio de la cual dispuso:

“1. Confírmase parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 14 de junio de 2019, que **accedió parcialmente** a las pretensiones de la demanda en el proceso instaurado por **Sandra Yazmín Rueda Méndez** contra **Bogotá Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos**, salvo el **literal a) del ordinal segundo** de su parte resolutive, el cual se modifica y queda así:

“a) Reconocer y pagar las horas extras diurnas y nocturnas, y aquellas dominicales y festivas diurnas y nocturnas, laboradas por la demandante, teniendo en cuenta para su cálculo una jornada laboral ordinaria máxima mensual de 190 horas”.

2. Sin condena en costas.

(...)”

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folios 184-199

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020201700052 00
DEMANDANTE:	LUCIO PAULINO TUTA FERREIRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia de fecha 31 de enero de 2020¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 24 de enero del 2018², proferida por este Despacho, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M.  ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO
--

¹ Folios 146-158

² Folios 91-102



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

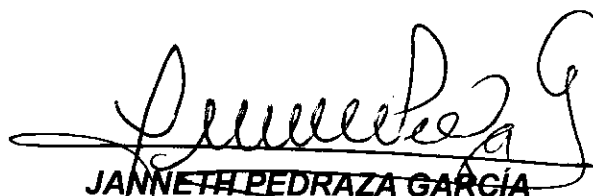
Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020201600299 02
DEMANDANTE:	GUILLERMO GERMÁN SILVA NAJAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia de fecha 11 de diciembre de 2019¹, por medio de la cual revoca la sentencia de 12 de junio del mismo año², proferida por este Despacho, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro de proceso de la referencia, en el sentido de **liquidar costas** (incluyendo agencias en derecho) en los precisos términos allí indicados.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

¹ Folios 172-178

² Folios 122-130



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

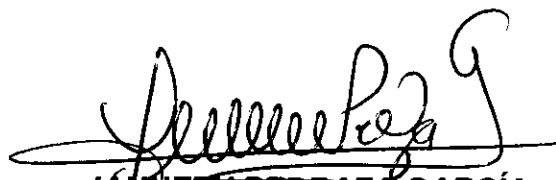
Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020201800251 00
DEMANDANTE:	OLGA CONSTANZA ESPINOSA PULIDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia de fecha 11 de diciembre de 2019¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 12 de junio de 2019², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 197-202

² Folios 154-162



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

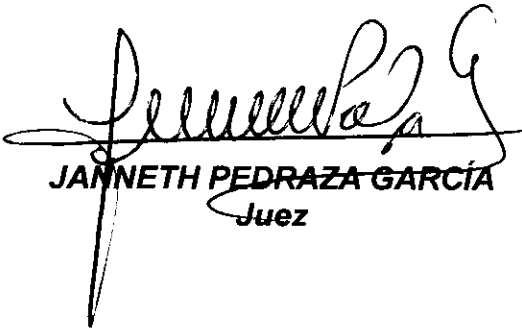
Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020201800019 00
DEMANDANTE:	ANTONIO RUBENS MUÑOZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, en providencia de fecha 7 de noviembre de 2019¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 17 de julio de 2019², proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 143-150

² Folios 112-122



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900179 00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El Agente del Ministerio Público, y el apoderado judicial de la demandante, mediante escritos del 4 y 1 de marzo de 2020, respectivamente¹, interponen recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 26 de febrero del mismo año², por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Fijar el día jueves 02 de abril de 2020 a las 02:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.*

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

¹ Folios 94-99 y 100-101

² Folios 79-91

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las
8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

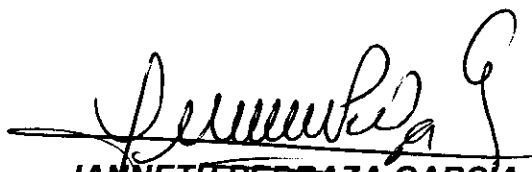
EXPEDIENTE No.	110013335020201900421 00
DEMANDANTE:	AURA MARÍA GÓMEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

Se reconoce personería a la abogada CRISTINA MORENO LEÓN, portadora de la T.P. N°. 178.766 del C. S. de la J. como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional según poder visible a folio 43 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito presentado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, visible de folio 37 a 41 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintidós (22) de abril de 2020, a las 09:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

¹ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de
2020 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALET A GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900204 00
DEMANDANTE:	HUGO ANDRÉS GUERRERO DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Se reconoce personería a la abogada NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ, portadora de la T.P. N°. 60.528 del C. S. de la J. como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional según poder visible a folio 73 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito presentado por del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, visible de folio 63 a 72 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el quince (15) de abril de 2020, a las 03:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

¹ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900365 00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS MOLANO PARÍS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. N°. 250.292 del C. S. de la J. como apoderado general del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según poder general otorgado mediante escritura pública N°. 522 del 28 de marzo de 2019, que obra a folio 44 del expediente.

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a la Dra. ADRIANA ISABEL CRUZ ESTUPIÑAN, portadora de la T.P. N°. 141.493 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada del Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag¹.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito presentado por el Ministerio de Educación Nacional, visible de folios 39 a 42 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el quince (15) de abril de 2020, a las 09:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

¹ Folios 43

² C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de
2020 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900377 00
DEMANDANTE:	LUZ NELCY MÉNDEZ RINCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. N°. 250.292 del C. S. de la J. como apoderado general del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según poder general otorgado mediante escritura pública N°. 522 del 28 de marzo de 2019, que obra a folio 41 del expediente.

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a la Dra. ADRIANA ISABEL CRUZ ESTUPIÑAN, portadora de la T.P. N°. 141.493 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada del Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag¹.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito presentado por el Ministerio de Educación Nacional, visible de folios 36 a 39 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el quince (15) de abril de 2020, a las 09:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

¹ Folios 40

² C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de
2020 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

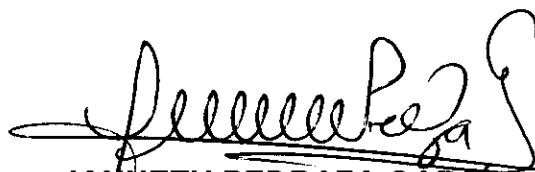
Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900381 00
DEMANDANTE:	JIM SOTO PATIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la demandada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el quince (15) de abril de 2020, a las 09:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

¹C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900384 00
DEMANDANTE:	MARTHA HELENA LEAL REYES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. N°. 250.292 del C. S. de la J. como apoderado general del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según poder general otorgado mediante escritura pública N°. 522 del 28 de marzo de 2019, que obra a folio 44 del expediente.

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a la Dra. ADRIANA ISABEL CRUZ ESTUPIÑAN, portadora de la T.P. N°. 141.493 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada del Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag¹.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito presentado por el Ministerio de Educación Nacional, visible de folios 39 a 42 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el quince (15) de abril de 2020, a las 09:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

¹ Folios 43

² C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de
2020 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

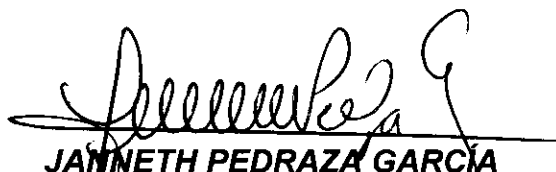
Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900380 00
DEMANDANTE:	DIANA LUCÍA GONZÁLEZ URREGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la accionada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el quince (15) de abril de 2020, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900352 00
DEMANDANTE:	AYDA MILENA YÁÑEZ RINCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado general de la entidad demandada, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019¹.

Téngase a la abogada ADRIANA ISABEL CRUZ ESTUPIÑÁN, portadora de la T.P. No. 141.493 del C. S. de la J., como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, según sustitución de poder visible a folio 41 del plenario.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 37 a 40 del expediente.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el quince (15) de abril de 2020, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folio 42

²C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900357 00
DEMANDANTE:	ELIZABETH INFANTE LEÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

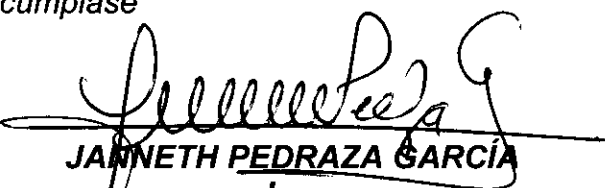
Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado general de la entidad demandada, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019¹.

Téngase a la abogada ADRIANA ISABEL CRUZ ESTUPIÑÁN, portadora de la T.P. No. 141.493 del C. S. de la J., como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, según sustitución de poder visible a folio 43 del plenario.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 37 a 42 del expediente.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el quince (15) de abril de 2020, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folio 44

²C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900361 00
DEMANDANTE:	GILMA YANETH ALFONSO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado general de la entidad demandada, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019¹.

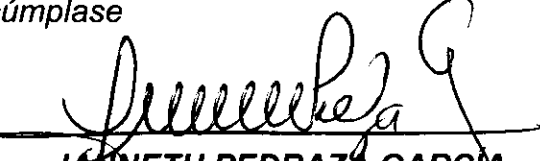
Téngase a la abogada ADRIANA ISABEL CRUZ ESTUPIÑÁN, portadora de la T.P. No. 141.493 del C. S. de la J., como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, según sustitución de poder visible a folio 42 del plenario.

No es del caso reconocer personería al abogado Javier Antonio Silva Monroy, toda vez que la sustitución de poder no se encuentra firmada por el mismo², además, el citado profesional no ha realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderado.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 38 a 41 del expediente.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el quince (15) de abril de 2020, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folio 43

² Folio 42

³C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900239 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	JOSÉ JAIR TORRES ROMERO

Se reconoce personería a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, portadora de la T.P. No. 79.630 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 3105 de 27 de agosto de 2019¹.

Admítase la renuncia presentada por la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO², en calidad de apoderada de la parte accionante, conforme a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que comunicó a su poderdante sobre tal renuncia; por lo que se entenderá revocada cualquier sustitución de poder que la citada profesional haya realizado.

Se reconoce personería a la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, portadora de la T.P. No. 102.786 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 0395 de 12 de febrero de 2020³.

Se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, a la Dra. LINA MARÍA POSADA LÓPEZ, portadora de la T.P. No. 226.156 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de la entidad demandante⁴.

¹ Folio 83

² Folio 96

³ Folio 99

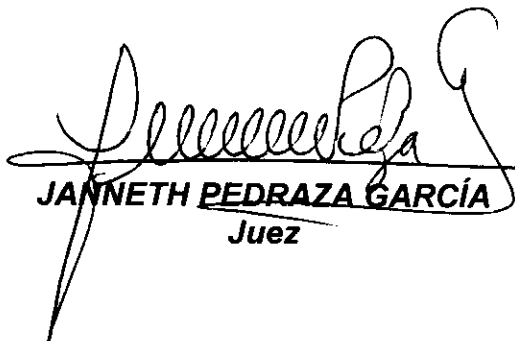
⁴ Folio 98



Téngase por no contestada la demanda, toda vez que el accionado guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el quince (15) de abril de 2020, a las 2:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

⁵C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconVENCIÓN según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

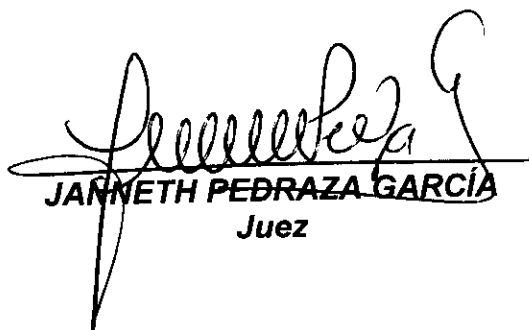
EXPEDIENTE No.	110013335020201900431 00
DEMANDANTE:	OSCAR EDUARDO LINARES FLÓREZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Se reconoce personería a la abogada CRISTINA MORENO LEÓN, portadora de la T.P. No. 178.766 del C. S. de la J. como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, según poder que obra a folio 53 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 44 a 51 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintidós (22) de abril de 2020, a las 10:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

